

Créase Sistema Privado de Pensiones complementario al Sistema Nacional de Pensiones a cargo del IPSS

DECRETO LEGISLATIVO N° 724

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

FOR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, mediante Ley 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo, entre otras, la facultad de dictar Decretos Legislativos orientados a crear las condiciones para la inversión privada en los diversos sectores, así como para consolidar los beneficios sociales actualmente existentes;

Que, el artículo 12° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho de todos a la seguridad social;

Que, el Estado no está en condiciones de cumplir por sí solo con el indicado mandato constitucional, existiendo un alto grado de insatisfacción e inseguridad en materia de pensiones, por lo que es necesario comprometer a los diversos sectores de la sociedad en la prestación de tales servicios;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 14° de la Constitución Política del Perú contempla la existencia de entidades públicas o privadas que complementen la labor del Instituto Peruano de Seguridad Social, siempre que ofrezcan prestaciones adicionales o mejores a las de este organismo y se cuente con el consentimiento de los asegurados;

Que, la creación de Administradoras de Fondos de Pensiones que operen en un marco de competencia, permitirá mejorar sustancialmente las pensiones de los trabajadores y ampliar estas prestaciones a otros sectores sociales que no tienen acceso a ellas;

Que, los fondos de pensiones privados han demostrado constituir importantes fuentes generadoras de ahorro, inversión y empleo y permitiendo a los trabajadores acceder a la propiedad de diferentes empresas y promoviendo el accionariado difundido;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

CAPITULO I

DE LA CREACION

Artículo 1°—Créase el Sistema Privado de Pensiones que tendrá la calidad de complementario al Sistema Nacional de Pensiones a cargo del Instituto Peruano de Seguridad Social.

Artículo 2°—Las Administradoras de Fondos de Pensiones, a quienes en lo sucesivo se denominarán las AFP, administran el Sistema Privado de Pensiones establecido por el presente Decreto Legislativo, bajo la modalidad de cuentas de capitalización individual.

Artículo 3°—Las AFP prestarán obligatoriamente las pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y, en general, todo otro beneficio conexo al régimen de pensiones que actualmente otorga el IPSS.

Las prestaciones que otorgue el sistema privado deberán ser necesariamente mejores o adicionales a las ofrecidas por el Instituto Peruano de Seguridad Social.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD DE OPCION DEL TRABAJADOR

Artículo 4°—A todo trabajador se le reconoce el derecho a elegir el sistema de pensiones que más le convenga. Los afiliados al sistema de pensiones administrado por el IPSS pueden permanecer en él, con todos los derechos y beneficios inherentes a su régimen, o en su defecto, optar por acogerse al Sistema Privado de Pensiones, sin perjuicio de los aportes de solidaridad a que se refieren los artículos 20° y 21° de esta Ley.

El que así lo elija, recibirá del IPSS, o de quien lo sustituya, un Bono de Reconocimiento, expresado en UIT, y que será representativo de los periodos de cotizaciones registrados en esas instituciones. Tendrán derecho a dicho bono todos aquellos que hayan cotizado al menos durante doce meses en los últimos cinco años contados a partir de la fecha de vigencia del régimen a que se contrae la presente Ley.

Los Bonos de Reconocimiento tendrán garantía estatal, serán intransferibles y se pagarán en la fecha en que el asegurado o sus sobrevivientes adquieran el derecho a la prestación por jubilación, invalidez o sobrevivencia.

Artículo 5°—El Estado y el IPSS responderán solidariamente por el pago de los beneficios sociales que con cargo al Sistema Nacional de Pensiones se hayan generado en favor del trabajador asegurado que opte por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 6°—El trabajador que se traslada al sistema privado de Pensiones elige la Administradora de Fondo de Pensiones a la que desea afiliarse, y de considerarlo conveniente, podrá a su vez cambiarse a otra, dando previo aviso a la que se encuentre cotizando así como a su empleador, en la forma y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 7°—Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán rechazar la solicitud de afiliación formulada conforme a esta Ley.

CAPITULO III

DEL FONDO DE PENSIONES

Artículo 8°—El Fondo de Pensiones está constituido por las cotizaciones obligatorias y por los aportes adicionales de sus afiliados, así como por las inversiones y rentabilidades que aquellos generen, deducida la cuota de administración y la comisión de la AFP.

Artículo 9°—El Fondo de Pensiones es de propiedad exclusiva de sus afiliados. La AFP tiene únicamente la calidad receptora y administradora del Fondo y por consiguiente, su patrimonio es distinto e independiente del Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones y el patrimonio de propiedad de la AFP deben tener contabilidad separada.

Artículo 10°—La capitalización individual del Fondo de Pensiones quedará expresada en una libreta de ahorro que la AFP deberá proporcionar a todo afiliado al momento de su incorporación, y en donde se anota, cada vez que éste lo solicite, el número de cuotas registradas en su cuenta personal y su valor a la fecha.

La AFP, por lo menos, cada tres meses, debe comunicar a cada uno de sus afiliados, todos los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuota de ahorro adicional, de ser el caso, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento.

Artículo 11°—Las inversiones que las AFP realicen con los recursos del Fondo de pensiones se ceñirán estrictamente a los criterios de seguridad y rentabilidad que para tal efecto dicte el reglamento, y a las directivas de diversificación de inversión, tanto por instrumento como por emisor que imponga el organismo contralor competente.

La transgresión a esas normas, se considerará contraria a los intereses de los Fondos de Pensiones, y dará origen a las sanciones que establezca el Reglamento.

Artículo 12°—Son inembargables los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Pensiones derivado de las cotizaciones obligatorias de sus afiliados, así como de los aportes voluntarios dentro de los límites a que se refiere el artículo 25°.

CAPITULO IV

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES

Artículo 13°—Las AFP se constituyen como sociedades anónimas cuyo objeto único y exclusivo es administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones a fin de otorgar las prestaciones y beneficios previstos en la presente ley.

No pueden constituir Administradora de Fondos de Pensiones:

a) Las empresas y entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 637.

b) Los accionistas de las empresas y entidades indicadas en el inciso anterior cuya participación en el capital accionario de las mismas exceda de un porcentaje del 1% del patrimonio social.

La razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones debe comprender la sigla "AFP" y en ningún caso puede incluir la denominación de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 14°—La AFP recauda los aportes obligatorios previstos en la Ley y su reglamento, así como las cotizaciones voluntarias que efectúe el trabajador para abonarlas en las respectivas cuentas de capitalización individual.

La inversión de dichos recursos se hace siguiendo las normas que para tal efecto dicte el organismo contralor competente que se crea mediante la presente Ley.

Artículo 15°—La AFP no puede constituirse ni efectuar publicidad alguna sin contar con la previa resolución de autorización del organismo contralor competente, la misma que es expedida en señal de haberse cumplido con las condiciones y exigencias que imponga la presente Ley y su reglamento.

Artículo 16°—El capital mínimo de una AFP es de S/. 500,000.00 (Quinientos Mil Nuevos Soles) y debe ser íntegramente suscrito y totalmente pagado al momento de su constitución.

Esta suma es de valor constante y se actualiza anualmente, al cierre de cada ejercicio en función al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base del referido índice el número que arroje para el mes de octubre de 1991.

La AFP debe aumentar el capital social, en proporción al volumen del Fondo de Pensiones bajo su administración, o en función al número de afiliados que se haya ido incorporando a ellas, en la forma y el monto que disponga el reglamento.

Artículo 17°—La ley garantiza la rentabilidad mínima de las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Pensiones a través de:

a) La reserva de Fluctuación de Rentabilidad que será parte del Fondo de Pensiones. La indicada reserva está constituida por los excesos de rentabilidad promedio en la forma y montos que señale el reglamento.

b) El encaje legal de propiedad de las AFP. La instrumentación de dichos mecanismos será materia de reglamentación.

Artículo 18°—La AFP percibe por sus servicios una cuota de administración fija y/o una comisión variable expresada en función de un porcentaje de las cuotas aportadas por cada afiliado, y son deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual, según corresponda.

Ambas retribuciones son establecidas libremente por cada AFP, dentro de los términos y límites que fije el reglamento y están destinadas al financiamiento de la AFP, incluyendo la administración del Fondo de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 32 y la administración de las demás prestaciones que establezca el régimen de ésta.

CAPITULO V

DE LAS APORTACIONES

Artículo 19º.—El trabajador que opta por afiliarse al Sistema Privado de Pensiones está sujeto al siguiente régimen de aportaciones:

I) **A cargo del Empleador.**— El 1% de la remuneración asegurable.

II) **A cargo del Trabajador.**— Comprende:

a) El 8% de la remuneración asegurable.
b) Una cotización adicional para los fines a que se contrae el artículo 32º.

c) Aportes voluntarios, dentro de los límites que imponga la ley.

Artículo 20º.—El referido régimen de aportaciones se distribuye en la forma siguiente:

I) **Aporte de Solidaridad al Instituto Peruano de Seguridad Social.**— Comprende:

a) El aporte a cargo del empleador equivalente al 1% de la remuneración asegurable.

b) Un porcentaje que fijará el Reglamento, que resulte del estudio actuarial correspondiente, que se deduce del aporte del 8% a cargo del trabajador.

II) **APORTE AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.**— Corre a cargo exclusivo del trabajador afiliado y sus aportes y rendimientos quedan consignados en cuentas de capitalización individual. Comprende el 8% de la remuneración asegurable, menos la deducción que corresponda en favor del IPSS; la cotización adicional y los aportes voluntarios que hubieren.

Artículo 21º.— Para garantizar los fines de solidaridad social a que se refiere el acápite I del Artículo anterior, el Aporte Social del Estado, consistente en el 1% del total de remuneraciones asegurables del año anterior, dispuesto por el Artículo 41º de la Ley 24786, no es fuente de financiamiento del Sistema Privado de Pensiones y se destina exclusivamente al IPSS para atender las pensiones de los trabajadores de menos ingresos.

Artículo 22º.— El aporte del trabajador independiente es de su exclusivo cargo y equivale a la suma de los porcentajes establecidos en los acápites 1 y 2 del Artículo 20, aplicables sobre sus ingresos declarados.

Artículo 23º.— Las aportaciones establecidas en los artículos 19 y 20, deben ser declaradas, retenidas y pagadas por el empleador o di-

rectamente por el trabajador independiente, según sea el caso, ante la AFP a la que se encuentre afiliado el trabajador.

La declaración y el pago se efectuará dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se devengan las remuneraciones afectas.

Sin perjuicio de las sanciones, multas y recargos que recaen sobre el empleador ante el incumplimiento o demora de la obligación antes referida, el trabajador directamente o a través de la AFP a la que está afiliado, podrá accionar penalmente contra los representantes legales del empleador, en la eventualidad en que en forma maliciosa no se haya cumplido oportunamente con consignar las cotizaciones que hubiere retenido o debido retener. Igual responsabilidad se incurre en el caso de presentación de declaraciones incompletas o falsas.

Artículo 24º.— La cobranza de las aportaciones impagas tienen carácter coactivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 17355, el Decreto Ley 22686, el Decreto Legislativo 300 y el Decreto Legislativo 520.

Artículo 25º.— Los aportes voluntarios a los que se refiere el Artículo 19º son aquellos que no superan el 20% de la remuneración asegurable del trabajador. El aporte voluntario forma parte de la cuenta de capitalización individual.

Artículo 26º.— El trabajador afiliado, independientemente de la cuenta de capitalización individual, podrá tener una Cuenta de Ahorro Suplementario, en donde se integran los aportes que desee hacer por encima del límite a que se refiere el Artículo anterior. La cuenta de Ahorro Suplementario, a diferencia de la Cuenta de Ahorro Voluntario, no goza del carácter de inembargabilidad.

Al momento en que el afiliado cumpla con los requisitos para pensiones según las disposiciones de esta Ley, puede disponer que todo o parte de los fondos de la Cuenta de Ahorro Suplementario pasen a formar parte de la cuenta de capitalización individual, con el objeto de aumentar la cuantía de su pensión.

CAPITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 27º.— Las prestaciones en favor de los trabajadores y sus sobrevivientes, son las de jubilación, invalidez y sobrevivencia. El presente régimen no comprende ninguna prestación de Salud.

Artículo 28º.— Tendrá derecho a pensión de jubilación los afiliados que hayan cumplido 65 años de edad si son hombres y 60 años si son mujeres.

Artículo 29º.— Procede la jubilación anticipada del afiliado cuando éste así lo disponga, y siempre que reúna los requisitos siguientes:

a) Que obtenga una pensión igual o superior al 50% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos diez años, debidamente actualizadas.

b) Que obtenga una pensión igual o superior al 110% de la pensión mínima vigente a la fecha en que se acaja a la pensión.

Artículo 30°—Las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia son las vigentes para el Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley 19990) con las excepciones que establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 31°—La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroja la cuenta de capitalización de cada afiliado, en función de los siguientes factores:

- a) El capital acumulado por el afiliado.
- b) El Bono de Reconocimiento, cuando corresponda.
- c) Los traspasos que haga el afiliado proviniendo de su Cuenta de Ahorro Suplementario.

Artículo 32°—Las pensiones de invalidez y de sobrevivencia son calculadas en base a los mismos factores detallados en el artículo anterior a los que se agregará, de ser necesario, un aporte adicional a cargo de la AFP. Para garantizar el financiamiento del mismo, la AFP debe contratar un seguro que cubra íntegramente ese riesgo.

Artículo 33°—Los afiliados que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación o de invalidez, obtendrán de la AFP el correspondiente Certificado de Beneficio de Goce, previa verificación de haberse cumplido con los requisitos de ley. El referido certificado se expide dentro de los diez días siguientes a la solicitud formulada por el afiliado.

Artículo 34°—Para hacer efectiva la pensión, cada trabajador podrá optar por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Retiro Programado
- b) Renta Vitalicia
- c) Renta Temporal con renta Vitalicia Diferida.

Artículo 35°—Retiro Programado es aquella modalidad de pensión mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su cuenta individual, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta, expresados en UIT, de acuerdo a la modalidad y porcentajes que establezca el reglamento.

Artículo 36°—Renta Vitalicia es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una compañía de seguros constituida en el Perú, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios.

El contrato de seguro será suscrito directamente por el afiliado con la compañía de seguros de su elección.

La renta vitalicia procede desde el momento en que el afiliado cede a la compañía de seguros la propiedad de los fondos necesarios para pagar la prima.

El reglamento fija los alcances y limitaciones para obtener por esta modalidad.

Artículo 37°—Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una compañía de seguros el pago de una renta mensual a partir de una fecha futura determinada

en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal durante el período que medie entre la fecha que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato.

La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al 50% del primer pago mensual de la renta temporal ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL

TÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 38°— Créase la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones, a quien en lo sucesivo se denomina "la Superintendencia" como institución pública, con personería de derecho público interno a fin de asumir, en representación del Estado, la función de órgano contralor competente del Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 39°— La Superintendencia goza de plena autonomía funcional, administrativa y financiera.

Su organización, funciones y recursos son dispuestos por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El personal de la Superintendencia se rige por lo establecido por la Ley 4916.

Artículo 40°. — La Superintendencia está presidida por un Superintendente, que será nombrado mediante Resolución Suprema.

Artículo 41°. — En su calidad de órgano contralor competente, la Superintendencia vela por el marco de seguridad y de adecuada rentabilidad en el que se deben desarrollar las inversiones que efectúen las AFP con los recursos del Fondo de Pensiones, y fiscaliza a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan.

Artículo 42°. — Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

- a.) Autorizar la constitución de las AFP y llevar un registro de estas entidades.
- b.) Reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorgan a sus afiliados.
- c.) Dictar las disposiciones pertinentes que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar equivocaciones o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial, a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema.

- d.) Fijar la interpretación de la legislación del Sistema Privado de Pensiones con carácter obligatorio para las AFP y dictar normas generales para su aplicación.
- e.) Fiscalizar la constitución, mantenimiento operación y aplicación del Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje, y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- f.) Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- g.) En los casos expresamente previstos por la ley y su reglamento, imponer a las AFP las sanciones y multas que corresponda, disponer de la disolución y proceder a la liquidación de las AFP y la de los Fondos de Pensiones.
- h.) Actuar como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora de Inversiones.
- i.) Cualquier otra facultad que se derive de su calidad de órgano contralor competente.

Artículo 43°. — La facultad coactiva a que se contrae el artículo 24° es ejercida por la Superintendencia a solicitud de las AFP.

Para tales efectos cada AFP designará a su representante ante la Superintendencia.

TITULO II

DE LA COMISION CLASIFICADORA DE INVERSIONES

Artículo 44°. — Créase la Comisión Clasificadora de Inversiones, en adelante la Comisión Clasificadora, cuya función es calificar los títulos financieros en los cuales las AFP podrán invertir los fondos de pensiones.

Artículo 45°. — Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Clasificadora las siguientes:

- a.) Dar trámite a las solicitudes de clasificación formuladas por las AFP o por los emisores de los instrumentos financieros.
- b.) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos de clasificación de los títulos sometidos a su consideración.
- c.) Ofrecer a las AFP una amplia cartera de inversiones, debidamente diversificada por títulos y por emisor, que minimicen el riesgo y ofrezcan las garantías de una adecuada rentabilidad.
- d.) Las demás funciones que esta ley y su reglamento establezcan.

Artículo 46°. — Las diferentes categorías en que podrán clasificarse los títulos financieros están en función al riesgo que ofrezcan, y atendiendo preferentemente a la solidez propia del título, a la rentabilidad esperada, a la solvencia y estabilidad del emisor y al nivel de liquidez y presencia del instrumento en el mercado.

Artículo 47°. — Las AFP sólo podrán efectuar inversiones en los títulos debidamente calificados por la Comisión Clasificadora, y en los porcentajes máximos y mínimos que para tales efectos se disponga.

Artículo 48°. — Los integrantes de la Comisión Clasificadora y los funcionarios de la Superintendencia de AFP, bajo responsabilidad penal, deben guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos sujetos a la clasificación. Del mismo modo, les está prohibido valerse, directamente o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones mientras no haya sido divulgada oficialmente al mercado.

Artículo 49°. — La Comisión Clasificadora está integrada por:

—El Superintendente de la AFP que la preside

—Un representante de CONASEV

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas

—Un representante de la Bolsa de Valores de Lima.

—Dos representantes de las AFP

Artículo 50°. — La Superintendencia de las AFP actuará como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 51°. — Las aportaciones obligatorias realizadas para la constitución de los fondos de prestación del Sistema Privado de Pensiones siguen el mismo régimen de deducción establecido en el Impuesto a la Renta para las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones administrado por el IPSS.

Artículo 52°. — No constituyen rentas de las AFP los aportes y el rendimiento de las inversiones realizadas con cargo a los fondos de pensiones.

Declárese inafecto al Impuesto General a las Ventas la cuota de administración y comisión establecidas en el Artículo 18°.

Artículo 53°. — Las normas contenidas en el Decreto Ley 19990, sus ampliatorias y modificatorias, tienen carácter supletorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54°. — Las instituciones, que bajo cualquier modalidad, brinden a la fecha prestaciones de pensiones a sus trabajadores, se adecúan a lo dispuesto por el presente régimen, bajo la modalidad y limitaciones que disponga el reglamento. Queda exceptuado el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de administrador del Sistema Nacional de Pensiones.

Los trabajadores que no forman parte del régimen del Decreto Ley 19990, deben optar entre afiliarse a éste; continuar en la entidad en la que actualmente participan, en la medida que hayan cumplido con adecuarse al régimen previsto en esta Ley, o en su defecto, afiliarse a su elección, a la AFP que elijan.

Artículo 55°.— Las AFP iniciarán sus actividades y podrán abrir cuentas individuales a los trabajadores, a partir del 28 de Julio de 1992.

POR TANTO :

Mando se cumpla y publique, dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ—ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

CARLOS BOLONA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.